

**AUTOS DE CÚMPLASE – 19 DE JULIO DE 2022**

<b>RADICADO</b>	<b>PROVIDENCIA</b>	<b>FECHA DE ESTADO</b>
001-2022-00530-00	Rechaza falta de competencia territorial	Cúmplase



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0884
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00530 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Joan Sebastián Chica y Juan David Ríos Posada
DECISIÓN	Propone conflicto de competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Envigado, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso ejecutivo, incoado Seguros Generales Suramericana S.A. contra Joan Sebastián Chica y Juan David Ríos Posada; proceso que ha sido remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, toda vez que se considera incompetente para conocer de la misma en atención al factor territorial, toda vez que indica que la dirección de notificaciones del demandado es la corresponde al barrio la Mina, el cual corresponde a la Zona 6, y por tanto considera a este Despacho como el competente, no obstante al realizar el estudio de admisibilidad, encuentra esta judicatura que la dirección indicada por el demandante para determinar la competencia no se encuentra en el barrio La Mina, ya que la determina por el domicilio del demandado Juan David Ríos Posada, encontrando entonces, que se carece de competencia para conocer del presente asunto por la razón que a continuación se pasa a explicar.

El Consejo Superior de la Judicatura, por mandato expreso de la Ley 1285 de 2009 y mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 creó en el Municipio de Envigado el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple limitando su competencia a asuntos de **mínima cuantía**.

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los jueces civiles municipales de única instancia en atención al **factor objetivo** por la naturaleza del asunto, y en el párrafo del citado artículo, el legislador determinó que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde conocer de los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

En atención al **factor territorial**, el numeral 1 del artículo 28 *ibidem*, establece en lo pertinente: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del



## RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandado(...)”; y el numeral 4 del citado artículo, establece en lo pertinente : “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”; así para efectos de determinar la competencia del Juzgado, en atención al factor territorial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, estableció lo siguiente: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

Conforme lo anterior, esta Agencia judicial advierte que la dirección que corresponde al domicilio del demandado **Juan David Ríos Posada**, según lo indica la parte demandante es la CL 45 A SUR # 39 B-22, que pertenece al Barrio las Antillas del Municipio de Envigado, según consta en la consulta precedente<sup>1</sup>. Dicha localidad hace parte de la zona 7 que no ha sido asignada a nuestro Juzgado, al cual le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia).

Se observa que en este caso, la demanda se dirigió al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), en atención a la cuantía de las pretensiones y el lugar de domicilio del demandado **Juan David Ríos Posada**, tal y como se indica en el acápite de competencia de la misma, es decir, bajo las reglas contenidas en el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, y numeral 1 del artículo 28 ibídem.

En virtud de lo expuesto, tenemos que éste Juzgado no es el competente para conocer del asunto por carecer de competencia con ocasión al territorio, teniendo en cuenta el fuero

---

<sup>1</sup> <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

escogido por el demandante, el cual no se circunscribe a las localidades asignadas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo al Juez Civil Municipal de Oralidad de Envigado (Reparto), la competencia para adelantar el presente proceso, máxime que las normas que determinan la competencia, son normas procesales y por lo tanto de orden público, cuya observancia es obligatoria, en los términos del artículo 13 del Código General del Proceso.

Colorario de lo expuesto, en aplicación de lo prescrito en el artículo 139 del Código General del Proceso, se propone el conflicto negativo de competencia, el cual ha de ser dirimido por los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado – Antioquia,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (reparto) para lo de su conocimiento y competencia. Remítase.

CÚMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS  
Juez